

**POPULISMO PUNITIVO, CONSIDERACIONES EN TORNO
AL DELITO DE MALTRATO ANIMAL Y LOS LÍMITES
A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, ESPECIAL ÉNFASIS
EN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD***

*Punitive populism, considerations surrounding the crime of animal abuse
and the limits of the State's punitive power, with special emphasis
on the principle of proportionality*

*No se puede condenar o absolver a un hombre porque
convenga a los intereses o a la voluntad de la mayoría.
Ninguna mayoría por aplastante que sea puede hacer
legítima la condena de un inocente o la absolución de
un culpable.*

Rafael LANDEROS-PEREDO**
Universidad de Guanajuato, México
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5013-7009>

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.551>

Sumario:

I. Introducción. II. *Populismo punitivo: concepto y características.* III. *Principios limitadores a la potestad punitiva del Estado.* IV. *El tipo penal de maltrato animal: análisis en torno al Bien Jurídico tutelado.* V. *Algunas consideraciones en torno al principio de intervención mínima y proporcionalidad de las penas.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: Según Antonio Carrillo Flores, los derechos fundamentales de los pueblos, históricamente, han alcanzado o van alcanzado el reconocimiento no gracias a una conciencia pasiva, sino por una conciencia militante, en el sentido de luchar y asumir riesgos por una causa en que se cree. Ejemplos claros de esto son las revoluciones americana o francesa, sin embargo, en estos procesos se luchaba por derechos muy específicos, como la libertad, la igualdad o la abolición de la esclavitud. En la actualidad, observamos un problema conceptual respecto a lo que se considera derechos fundamentales, y eso parece haber acarreado problemas importantes. En este sentido vale la pena plantearnos las preguntas que menciona Carrillo Flores y trasladarlas al tema específico en torno a la protección penal de los animales: ¿Estamos dispuestos a luchar por el reconocimiento de los derechos de los animales?, ¿asumiremos los riesgos y las consecuencias de

* El artículo es producto de mi estancia de investigación en la Universidad de Sevilla, España, bajo la dirección del doctor Miguel Andrés Polaino-Orts, mientras me encontraba cursando el cuarto semestre del programa de Maestría en Ciencias Jurídico Penales en la Universidad de Guanajuato.

** Profesor invitado en la Universidad de Guanajuato de las asignaturas Derechos Humanos II y Derecho Internacional Público. Licenciado en Derecho por la misma casa de estudios y maestrante en Ciencias Jurídico Penales. Ponente en diversos foros nacionales e internacionales. Correo: r.landeros@ugto.mx.

ello? Si la respuesta es afirmativa, esbozamos la siguiente: ¿resulta idónea la protección penal por parte del Estado?, ¿o existen alternativas más efectivas? El reconocimiento de los animales como titulares de un bien jurídico penal nos resulta contrario a los principios que guían el camino para un derecho penal funcional y respetuoso de los derechos humanos, por ello el siguiente estudio analiza, a la luz de estos principios, si resulta idónea la protección penal de los animales.

Palabras clave: potestad punitiva, derechos humanos, bien jurídico, derechos de los animales.

Abstract: According to Carrillo Flores, the fundamental rights of people have historically been achieved—or are in the process of being achieved—not through passive awareness, but through a militant consciousness, in the sense of struggling and assuming risks for a cause in which they believe. Clear examples of this are the American and French revolutions. However, in these processes, the fight was for very specific rights, such as liberty, equality, or the abolition of slavery. Today, we observe a conceptual problem regarding what is considered fundamental rights, and this, it seems, has led to significant issues. In this regard, it is worth raising the questions posed by Carrillo Flores and applying them to the specific issue of criminal protection for animals: Are we willing to fight for the recognition of animal rights? Will we assume the risks and consequences that come with it? If the answer is yes, we then pose the following question: Is criminal protection by the State the appropriate path? Or are there more effective alternatives? Recognizing animals as holders of a legally protected interest in criminal law appears to contradict the principles that guide the path toward functional criminal justice system that respects human rights. Therefore, this study analyzes, considering these principles, whether criminal protection of animals is truly appropriate.

Keywords: punitive power, human rights, legal interest, animal rights.

I. Introducción

Es preciso aclarar desde este momento que el objetivo de esta reflexión es realizar una crítica al populismo punitivo en el contexto del sistema penal mexicano, a partir de un análisis alrededor de la incorporación legislativa del delito de maltrato animal como ejemplo paradigmático de una legislación emocional y simbólica. Se pretende evidenciar cómo ciertos tipos penales se han diseñado como respuesta inmediata a la presión mediática y social, desatendiendo los principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y lesividad propios de un derecho penal garantista.

En las sociedades democráticas la participación de los ciudadanos en la construcción de las decisiones del país se presenta de dos maneras. La primera es a través de las herramientas de participación política directa, es decir, de los mecanismos de participación previstos en la constitución, entre los cuales se encuentran la consulta popular, la revocación de mandato, el parlamento abierto, entre otras. La segunda es mediante la participación política indirecta, es decir, propiamente mediante la celebración de elecciones. En lo respectivo a la democracia indirecta los ciudadanos, mediante el sufragio, eligen a sus representantes y estos, a su vez, emiten las leyes que se aplicarán como un medio para garantizar la paz social y la sana convivencia entre las personas.

En la actualidad, es común que los candidatos de diversos partidos políticos hagan uso de discursos mediáticos sobre la violencia que atraviesa el país para conseguir

votantes, esto termina convirtiéndose en un cáncer para la sociedad, porque nos orilla a tener códigos penales cada vez más extensos y tipos penales como el maltrato animal, los cuales no necesariamente conllevan un análisis exhaustivo de los principios establecidos en la dogmática penal y que, además, no son funcionales en tanto que no previenen la conducta ni contribuyen de manera eficiente a la solución del problema.

No obstante, este fenómeno presenta riesgos significativos cuando la expansión del Derecho Penal responde más a demandas sociales o consideraciones de aceptabilidad pública que a análisis técnico-jurídicos sobre su necesidad y proporcionalidad. Como señala Jesús Silva Sánchez¹, la incorporación de tipos penales sin evaluación previa de su impacto puede generar un sistema penal sobrecargado e ineficiente, caracterizado por lo que Winfried Hassemer² denomina Derecho Penal simbólico, es decir, normas que pretenden comunicar antes que reprimir.

La forma en que se construyen determinados tipos penales hoy en día responde menos a una lógica de política criminal racional que a una lógica reactiva, simbólica y mediática. En el caso del delito de maltrato animal, la mayoría de las reformas legislativas en los distintos estados del país no han sido impulsadas tras un diagnóstico técnico o criminológico, sino después de episodios de viralización mediática o presión pública inmediata. Esta clase de producción normativa representa un claro ejemplo de populismo punitivo, entendido como la exaltación del poder de castigar al margen de la racionalidad penal.

Para comenzar nuestra reflexión debemos establecer definiciones mínimas acerca de lo que es el populismo penal, su funcionamiento en la sociedad, sus consecuencias y cómo, paulatinamente y de manera sofisticada, este discurso irracional del derecho penal va tomando cada vez más fuerza. Así, mediante el estudio ejemplificativo de un tipo penal, pretendemos realizar un análisis dogmático y estructural teniendo como punto de partida el principio de proporcionalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos y *última ratio*, contenidos los primeros dos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, realizaremos una comparación con los códigos penales para el Distrito Federal, Guanajuato y Quintana Roo, realizando un cotejo en lo relativo al *quantum* de las penas de otros tipos penales, además de exponer cómo es que el maltrato animal, indirectamente, ya se encontraba sancionado por el derecho penal, aunque no bajo esas denominaciones.

II. Populismo punitivo: concepto y características

Si bien el populismo punitivo no constituye un fenómeno reciente en el ámbito político, para la comunidad jurídica puede considerarse una categoría relativamente novedosa.

1 Silva Sánchez, Jesús-María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 20-21.

2 Hassemer, Winfried, «Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos», *Pena y Estado*, núm. 1, 1995, pp. 23-36, disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf (fecha de consulta: 13 de febrero de 2025).

Encontraremos que, debido a lo anterior, resulta complejo el poder definir claramente a lo que se refiere el concepto en sí.

Alejandro Nava Tovar advierte que el populismo punitivo es la forma en que los poderes del Estado, principalmente el legislativo, responden a las emociones sociales —como la indignación, el dolor o la sed de castigo— utilizando el derecho penal como vehículo de reafirmación simbólica del orden. La pena ya no busca reinsertar, ni siquiera prevenir; busca mostrar una respuesta inmediata que calme la ansiedad colectiva y restituya el sentido de justicia mediante un castigo visible, ejemplarizante, aunque muchas veces ineficaz o desproporcionado³.

Se trata de un fenómeno de histeria social, a causa de un clima de impunidad que desemboca en la crisis de los sistemas procesales y/o de la aparición de casos mediáticos que exacerbaban la opinión pública, trayendo como consecuencia la ampliación y engrandecimiento de las penas para aparentar una reacción eficaz del Estado contra el delito⁴.

A lo largo de la historia han existido infinidad de personajes populistas que hacen un uso excepcional de la palabra frente a la sociedad civil, aquellos que no se preocupan de que sus argumentos sean correctos conforme a las reglas de la lógica o que los hechos que narran correspondan con la realidad, simplemente hacen buen uso de la retórica para convencer a su auditorio y así logran ganar la admiración de las personas, aunque detrás de ese discurso de palabras rimbombantes y dichos se encuentren discursos de odio⁵, ejemplos claros de ello son Hitler o Mussolini, entre otros⁶.

De la misma forma funciona en la política actual en México; el candidato propone aumento de penas y creación de tipos penales para combatir la crisis de seguridad por la que atraviesa el país. La memoria histórica es fundamental en este tipo de situaciones, para recordar las atrocidades que provocan este tipo de fenómenos, como el genocidio judío, la quema de herejes y de brujas, entre otros acontecimientos penosos de la historia de la humanidad.

Algunas características distintivas de este concepto son las siguientes:

- a) Se alimenta del miedo social y del deseo de castigar. Al respecto, Nava Tovar cita a William Hazlitt en la introducción de su libro, señalando que este pensador, brillante de por sí, pasó a la historia por su obra, enfocada en la capacidad de odiar,

3 Nava Tovar, Alejandro, *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, ZELA Grupo Editorial, 2021, pp. 9-13.

4 Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo, «Concepto de justicia y populismo punitivo», *Hechos y derechos*, núm. 3, septiembre de 2020, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077> (fecha de consulta: 11 de marzo de 2025).

5 Uno de los discursos más emblemáticos de Hitler es aquel pronunciado el 30 de enero de 1939, conocido como el discurso de Profecía, en el que por medio de la retórica logró dividir a la sociedad en dos; la estrategia típica del populismo es encontrar un “otro” culpable de los problemas sociales y económicos mediante la simplificación de realidades complejas para movilizar emociones colectivas. El museo de la memoria y tolerancia, en la Ciudad de México, da cuenta además de los mecanismos que utilizaban para cumplir sus fines; por ejemplo, al pueblo alemán le regalaban radios que solo reproducían una estación, y era la dedicada a transmitir el discurso del Partido Nacional Socialista.

6 Tanto Hitler como Mussolini construyeron poderosos movimientos de masas, apelando directamente al pueblo y prometiendo soluciones simples a problemas complejos. Ambos líderes presentaron a sus movimientos como la única alternativa a una élite corrupta y desvinculada de los problemas de la gente.

cuando argumentó que el ser humano es el único animal capaz de sentir envidia y que además experimenta cierto goce por la desgracia ajena. Lo anterior adquiere un significado particular desde la perspectiva del derecho penal, pues, como integrantes de un cuerpo social, exigimos al Estado condiciones de seguridad y la imposición de sanciones a quienes infringen el orden jurídico.

En una sociedad como la nuestra, es normal sentirnos temerosos, pero de ninguna manera está justificado el deseo de castigar desproporcionadamente a los ciudadanos. El derecho penal no es la respuesta de todos los males.

- b) Se complementa en gran medida con la criminología mediática. La mayoría de las personas nos enteramos de los delitos a través de los medios de comunicación. En este sentido, aquellos crearán tantas víctimas como chivos expiatorios en tanto la noticia sea más vendida. Lamentablemente, existen medios de comunicación que en muchas ocasiones se exceden en el ejercicio de la libertad de expresión, que no formulan juicios de autocrítica, ni morales ni éticos; su fin es claro: generar *rating*, el cual se traduce en ingresos.

Los titulares de corte amarillista generan en la sociedad sentimientos de hostilidad hacia determinados grupos, de modo que el delincuente llega a ser percibido como la causa de todos los males colectivos y, al ser castigado, como el garante simbólico de los bienes que se preservan⁷. En ese enemigo el Estado puede descargar todo su poder punitivo, y con ello reafirmar su autoridad frente a la colectividad.

- c) Produce linchamientos sociales y un uso desmedido del poder punitivo. El derecho penal se constituye como la *última ratio*, esto es, se debe de optar por buscar otras soluciones para los fenómenos sociales. No toda conducta es importante para el derecho penal, sino que solo se deben tutelar los bienes jurídicos más preciados o importantes para la sociedad. En esta concepción el bien jurídico es entendido, según Mir Puig, como aquello con suficiente importancia social y necesidad de protección por el derecho penal⁸.

Dicho lo anterior tenemos unas breves pinceladas sobre este concepto que, primeramente, nos permiten concluir que hablar de populismo punitivo no es otra cosa que hablar del uso de mecanismos políticos de comunicación con fines inquisitivos. En otras palabras, podemos decir que es la venta del discurso legitimador de un derecho penal en muchas ocasiones irracional.

Esta forma de legislar genera consecuencias profundas: rompe con el principio de intervención mínima, convirtiendo al derecho penal en una herramienta de satisfacción emocional y erosionando los principios fundamentales de un Estado constitucional. Como advierte Luigi Ferrajoli, cuando el poder de castigar no se somete a límites racionales, el derecho penal deja de ser una garantía frente al poder para convertirse en una expresión del poder mismo⁹.

7 Así lo dijo Eugenio Raúl Zaffaron. Véase: Argañaraz, Ángel, *La cuestión penal: El poder punitivo y la verticalización social*, 4 de octubre de 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aoALfyssZoQ&t=1s> (fecha de consulta: 25 de octubre de 2023).

8 Mir Puig, Santiago, «Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi*», *Estudios penales y criminológicos*, vol. 14, 1989-1990, pp. 203-216, disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4205>.

9 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 105.

III. Principios limitadores a la potestad punitiva del Estado

A través de los años, la dogmática penal nos ha aportado criterios y herramientas para combatir el uso desmesurado del poder punitivo estatal. Entre estos aportes se encuentran los principios que funcionan como una especie de contenedor de la facultad de castigar por parte del Estado. Sin embargo, pareciera que todos estos instrumentos en ocasiones resultan insuficientes, cuando observamos que, en distintos códigos, ciertos tipos penales alcanzan penas por encima de la expectativa de vida de las personas, o cuando se implementan figuras típicas que atienden más a exigencias políticas o reclamos sociales que a auténticos técnico-jurídicos, evidenciando así la fragilidad de los límites dogmáticos frente a impulsos punitivos de corte coyuntural.

Si bien en el título del presente documento se puntualiza que el análisis del delito de maltrato animal girará principalmente en torno al principio de proporcionalidad, lo cierto es que vale la pena hacer referencia, al menos de forma enunciativa, a otros principios que operan en la construcción de los tipos penales, lo anterior en virtud de que el lector pueda tener un contexto más claro de lo complejo que resulta la tipificación de una conducta para considerarla relevante penalmente.

Según Muñoz Conde, existen solo dos principios fundamentales que rigen la potestad punitiva del Estado: el *principio de intervención mínima* y el *principio de intervención legalizada del poder punitivo*. Existen algunos otros que se constituyen más bien como desprendimientos o derivaciones de los anteriormente señalados¹⁰. Entre los principios más conocidos se encuentran los siguientes:

a) Principio de intervención mínima.

En toda sociedad se producen hechos que son socialmente lamentables, tal calificación no justifica por sí misma la intervención del derecho penal, pues solo deben incorporarse a su ámbito aquellas conductas que revistan una auténtica relevancia jurídico-penal. Ello no implica que los comportamientos carentes de dicha gravedad queden exentos de consecuencias jurídicas, ya que pueden ser atendidos por otras ramas del ordenamiento, como el derecho civil o el administrativo, por referir algunas. Este criterio, conocido como *última ratio*, presupone que el derecho penal solo será usado en los casos de afectación grave a determinados intereses fundamentales del individuo o bienes jurídicos.

b) El principio de intervención legalizada del poder punitivo.

El otro punto de partida lo constituye el principio de legalidad sustentado a partir de la expresión *nullum crimen nulla poena sine lege*. De ahí se derivan las siguientes garantías¹¹:

Garantía criminal: Trae consigo la exigencia de que el comportamiento criminal se encuentre especificado por una ley.

Garantía penal: Es necesario que en la ley se precise la pena correspondiente al delito específico regulado.

10 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal parte general*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2010, p. 69.

11 Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998, p. 112.

Garantía jurisdiccional: Para que una conducta sea determinada como delito y al sujeto se le pueda imponer una pena, debe existir una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional previamente establecido.

Garantía de ejecución: El cumplimiento de las penas impuestas debe estar regulado en una ley y lo mismo se requiere para las medidas de seguridad. Además, el órgano responsable de la ejecución no debe ser el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia¹².

Este principio constituye un límite a las arbitrariedades del poder estatal sobre el cual se ha escrito y discutido mucho en el ámbito académico. Sin embargo, para fines de la presente reflexión, nos limitaremos a describir someramente su contenido, aunque en líneas posteriores retomaremos su estudio al analizar el tipo penal de maltrato animal en el Código Penal para el Estado de Guanajuato y en otros códigos penales.

c) Principio de humanidad de las penas.

Se construye durante el período de la Ilustración. Uno de sus más destacados precursores fue Beccaria (siglo XVIII)¹³. El primer cambio de paradigma derivado de este principio es la supresión de la pena de muerte y la sustitución de las sanciones corporales por la pena privativa de libertad¹⁴. Después, la sustitución de esta por otras menos lesivas como, por ejemplo, la multa o el trabajo en servicio de la comunidad¹⁵.

d) Principio de culpabilidad.

Este principio, en sentido amplio, constituye el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el acto que motiva la pena. Bajo esta perspectiva, tales presupuestos afectan a todos los elementos del delito.

En sentido estricto, la culpabilidad se limita solo a una parte de las categorías del delito: a los presupuestos que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. En este ámbito se encuentra latente la dignidad humana y la seguridad jurídica; el individuo debe tener la certeza de que si adapta su comportamiento al sentido de las normas no será castigado. En este sentido, a partir de la igualdad real, una persona que no es susceptible de motivarse por el contenido de las normas no será merecedor de sanción¹⁶.

e) Principio de proporcionalidad.

Se refiere a la exigencia de que la sanción aplicable al autor de un determinado comportamiento constitutivo de delito tenga una equilibrada correspondencia con la gravedad de su conducta. Bajo este criterio, se debe graduar la sanción en los códigos penales, tomando en cuenta el grado de afectación a los bienes jurídicos y el carácter nocivo del comportamiento en cuestión¹⁷.

f) Principio de resocialización.

En un contexto democrático el Estado debe evitar la marginación. Por ello, la pena debe eludir la separación total del individuo del contexto social cuando se encuentre

12 Guerrero Agripino, Luis Felipe, *Fundamentos de la dogmática jurídica penal*, México, CNDH, 2017, pp. 139-140.

13 Beccaria rechazaba el uso de las penas crueles e inhumanas como la tortura y la pena de muerte, argumentando que estas no eran eficaces ni justas, creía que el castigo debía respetar la dignidad humana porque la crueldad solo engendraba barbarie en la sociedad.

14 Barbero Santos, Marino, «Pena capital y Estado democrático», en Bustos Ramírez, Juan José y Bergalli, Roberto (coords.), *El poder penal del estado (Homenaje a Hilde Kaufmann)*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 101-122.

15 Guerrero Agripino, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 142.

16 *Idem*.

17 *Ibidem*, p. 143.

compurgando una pena privativa de libertad. Por el contrario, le corresponde propiciar una adecuada reincorporación del individuo a la sociedad una vez concluida su pena, a fin de ampliar sus posibilidades de participación en la vida social¹⁸.

g) Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Los intereses sociales que protege el Derecho constituyen los bienes jurídicos en su aspecto general. Pero específicamente, en el ámbito del Derecho penal, bienes jurídicos son aquellos intereses imprescindibles para el desarrollo del individuo en la esfera de su interacción en sociedad¹⁹.

Estos son algunos de los principios que *grosso modo* son los más relevantes para el estudio específico del presente texto, sin excluir o no comulgar con los que no se estudian.

IV. El tipo penal de maltrato animal: análisis y consideraciones en torno al bien jurídico tutelado

En su capítulo IV, el Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla un apartado que se titula «Delitos contra la vida y la integridad de los animales», en el que se ubican dos bienes jurídicos tutelados: por un lado, la vida de los animales, y por otro su integridad.

Sin entrar al debate sobre si los animales son sujetos o no de derechos, analizaremos la idoneidad del tipo penal desde una perspectiva no filosófica, sino dogmática y apegada a los principios anteriormente expuestos. El artículo 297 del Código Penal para el Estado de Guanajuato hasta antes del año 2020 establecía que: «Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad».

En Tabla 1 se desglosan los componentes estructurales del tipo penal que sanciona la causación dolosa de la muerte de un animal vertebrado conforme al código mencionado.

Tabla 1. Desglose dogmático del tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato vigente antes de 2020

Elemento	Descripción
Contenido típico	Causar la muerte de un animal vertebrado
Verbo típico	Provocar
Forma de comisión	Dolosa
Bien jurídico tutelado	Vida de los animales vertebrados
Resultado	Muerte de un animal vertebrado

Fuente: Elaboración propia

¹⁸ *Ibidem*, p. 144.

¹⁹ Polaino Navarrete, Miguel, *El bien jurídico en el Derecho penal*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974, p. 290.

Seguido de esta porción normativa le sucede: «Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días de multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad».

A continuación, en la Tabla 2, se presentan los elementos dogmáticos que integran el tipo penal relativo a la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato actualmente vigente:

Tabla 2. Desglose dogmático del tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato vigente

Elemento	Descripción
Contenido típico	Mutilar orgánicamente, de manera grave, a un animal vertebrado
Verbo típico	Causar
Forma de comisión	Dolosa
Bien jurídico tutelado	Integridad de los animales vertebrados
Resultado	Mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado

Fuente: Elaboración propia

Nos parece sumamente interesante el hecho de que el tipo penal no preveía la pena de prisión; en la actualidad y derivado de las protestas sociales, el tipo penal alcanza una pena de hasta tres años de prisión. En otras legislaciones, como el Código Penal para el Distrito Federal, también se contempla una pena privativa de dos a cuatro años, y esta misma se podría agravar hasta un máximo de seis años cuando se produzca la muerte del animal mediante el tormento.

Si comparamos el *quantum* de la pena entre una legislación y otra, muy probablemente la respuesta que resuelve la interrogante de por qué existe una diferencia tan marcada entre un código y otro quizá la encontraremos en la criminología mediática. En Ciudad de México, en concreto, han ocurrido situaciones que han llamado la atención, colocado los reflectores de medios de comunicación y la sociedad en general sobre estos temas ya que, tan solo en 2021, se presentaron entre 800 y 1000 denuncias por maltrato animal²⁰, lo que motivó a los legisladores a reformar este tipo penal y elevar la pena.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se tipificó el delito de maltrato animal en 2014, apenas semanas después de un caso mediático de crueldad hacia un perro llamado *Callejerito*. En Querétaro, la Ley de Protección Animal fue modificada en 2021 para incorporar sanciones penales, también tras la difusión de un caso viral. En ambos casos, el componente emocional y mediático

20 «En 2021 hubo 800 denuncias por maltrato animal en la CDMX», *Máspormás*, 3 de enero de 2022, disponible en: <https://www.maspormas.com/ciudad/en-2021-hubo-800-denuncias-por-maltrato-animal-en-la-cdmx/> (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025). Véase: Camarillo, Mario D., «El Consejo Ciudadano presenta más de mil denuncias por maltrato animal», *La Crónica de Hoy*, México, 4 de octubre de 2021, disponible en: https://www.cronica.com.mx/notas-el_consejo_ciudadano_presenta_mas_de_mil_denuncias_por_maltrato_aninmal-1206205-2021.html (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

precedió a la fundamentación jurídico-criminológica, confirmando que estas reformas obedecen más a la presión social que a criterios técnicos de política criminal.

Otra situación mediática que causó la indignación de la sociedad ocurrió en el año 2023 cuando, al tener un altercado con un carnicero, un hombre tomó a un perro que se encontraba en las afueras del local y lo lanzó a un cazo con aceite hirviendo, provocándole la muerte al canino después de algunas horas. Luego de intensas movilizaciones de grupos defensores de los animales a través de la viralización de la noticia en redes sociales, se dictó una sentencia de cuatro años de prisión al responsable, y además la noticia llegó a la Mañanera²¹.

Un aspecto interesante es que el Código Penal para el Distrito Federal, en el proemio del título del capítulo IV, expresa: «Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos», lo cual merece especial atención porque la expresión *animales no humanos* sugiere implícitamente la existencia de *animales humanos*, equiparando categóricamente a las personas con los animales desde una perspectiva biológica. Esta denominación, si bien puede responder a una clasificación científica, genera interrogantes sobre la naturaleza del bien jurídico que efectivamente se pretende proteger.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, se refiere a los «Delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales», esta diferencia en la denominación no es meramente semántica, sino que revela la falta de uniformidad o claridad en el bien jurídico tutelado. Así, mientras que la redacción del código guanajuatense pareciera apuntar directamente a la protección de la vida e integridad de los animales como bien jurídico autónomo, la formulación del código capitalino —al enfocarse en los *actos de maltrato o crueldad*— podría interpretarse como la tutela de las buenas costumbres²² o del orden moral-social respecto del trato que debe darse a los animales, más que la protección del animal en sí mismo. Esta ambigüedad conceptual pone de manifiesto la ausencia de un debate dogmático profundo sobre qué es exactamente lo que la norma busca tutelar en el tipo penal.

Por otro lado, en el Código Penal de Quintana Roo el tipo penal también se encuentra previsto. Sin embargo, a diferencia del tipo penal en Guanajuato y al igual que en el del Distrito Federal, no exige cualidad específica en el sujeto pasivo, es decir, no discrimina a los animales, caso contrario al de Guanajuato, que solo prevé el supuesto de hecho para animales vertebrados.

21 La Mañanera funciona como un medio de comunicación a nivel nacional mediante el cual el ejecutivo federal menciona los acontecimientos que considera más relevantes para la política del país.

22 El 16 de noviembre de 2020, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni recibió la máxima distinción por parte de la Universidad de Guanajuato, el Doctorado Honoris Causa. En el marco de la entrega se llevaron a cabo diferentes actividades, como conferencias o talleres, entre otras; durante la presentación de un libro de la profesora Nadia Espina, el profesor Zaffaroni refirió que él no imaginaría que existiese un bien jurídico en los delitos de maltrato animal, sino que sería algo más como un atentado a las buenas costumbres.

V. Algunas consideraciones en torno al principio de intervención mínima y proporcionalidad de las penas

En líneas anteriores expusimos que el derecho penal es la *última ratio*, es decir, el Estado solo hará uso del poder punitivo cuando existan afectaciones a bienes jurídicos importantes para la sociedad. Si analizamos la normativa correspondiente al estado de Guanajuato, es apreciable que hasta el 2020 no existía una pena de prisión como sanción en ninguna de las conductas descritas. Esto indica que si una conducta no es merecedora de pena de prisión en un primer momento, no necesariamente es tutelable a través del derecho penal porque se interpreta que lo que en realidad se busca es enviar un mensaje, *vulnerando el principio de ultima ratio*.

En sociedades altamente mediatizadas, el derecho penal ha dejado de ser una herramienta de control racional para convertirse en un lenguaje público de representación de valores y emociones. Nils Christie, en su crítica al sistema penal como industria del dolor, advertía que el castigo se convierte en un producto que responde a una demanda social creciente. En este marco, los tipos penales no siempre se crean para prevenir conductas lesivas, sino para «enviar un mensaje» que calme las emociones colectivas²³.

En ese sentido, considero que el legislador pudo haber tutelado la integridad y la vida de los animales vertebrados mediante otra rama del derecho como podría ser el derecho administrativo sancionador, traduciendo la sanción en una multa, es decir, adoptar un modelo punitivo de distinta naturaleza, ya que lo ideal es tener códigos penales más delgados, apostando a lo que Ferrajoli denomina el *derecho penal mínimo*²⁴.

Respecto al principio de proporcionalidad, analizando comparativamente el tipo penal de maltrato animal, en lo referente al Código Penal para el Distrito Federal, resulta absurdo que el delito alcance penas iguales o mayores a otro tipo de conductas, como la explotación infantil, la cual se sanciona con prisión de uno a seis años, o las lesiones graves que se sancionan con un *quantum* de tres a seis años de prisión; desde una perspectiva criminológica, este tipo de conductas resultan más graves para la sociedad. Una última crítica a este delito es referente a las tendencias legislativas de unificar las legislaciones penales para crear un código penal único.

Indudablemente, una de las razones que impidió que por muchos años se creara una legislación sustantiva única fue la definición del tipo penal de aborto, ya que la disparidad de criterios entre las entidades federativas dificultaba su configuración. Actualmente, parece que este obstáculo ha quedado superado²⁵; sin embargo, ahora el camino hacia la unificación legislativa plantea riesgos importantes cuando se pretende homologar tipos penales sin un análisis dogmático previo sobre su legitimidad y eficacia.

El caso del maltrato animal es un ejemplo de este problema, porque mientras en determinadas entidades federativas se prevén penas de hasta seis años de prisión, en

23 Christie, Nils, *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993, pp. 178-179.

24 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 9ª Ed., 2009, p. 331.

25 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto, en las diversas tesis con número de registro 2024772 y 2024773.

otras ni siquiera se establece pena privativa de libertad. Esta disparidad, si bien problemática, no debe resolverse mediante una simple unificación de penas que responda únicamente a criterios de homogeneidad formal o presiones político-mediáticas. El verdadero reto legislativo no consiste solo en decidir cuántos años de prisión corresponden al maltrato animal, sino en determinar, mediante un análisis exhaustivo, si el derecho penal es efectivamente la herramienta idónea y necesaria para tutelar este bien jurídico, y en caso afirmativo, qué pena resulta proporcional y funcionalmente adecuada para prevenir la conducta.

Por último, considero que el fomento de este tipo de acciones legislativas, y la ausencia de investigaciones o discusiones que permitan sustentar con mayor densidad la toma de estas decisiones, constituyen riesgos importantes para el derecho penal, porque cuando una norma subyace como un deber, coexisten dos sujetos, activo y pasivo; ¿llegará un punto en el que el derecho penal le adjudique responsabilidad penal a los animales, así como les reconoce derechos? ¿Se rompería el principio de responsabilidad personal del individuo?, una serie de cuestionamientos pueden surgir de ello y esto nos obligaría a ser muy minuciosos en la configuración de los tipos penales.

VI. Conclusiones

Bajo el enfoque del populismo punitivo, en este análisis se abordaron diversas temáticas, incluyendo un análisis breve del tipo penal de maltrato animal en la legislación para el estado de Guanajuato y un análisis comparativo en torno a la punibilidad del tipo penal.

Consideramos que el delito analizado no cumple las exigencias mínimas de los principios referidos, sino que responde principalmente a demandas sociales de los grupos que son partidarios del pensamiento hegemónico acerca de lo políticamente correcto. Estos, mediante el uso de la presión, han logrado implementar políticas para toda la sociedad observando solamente sus intereses particulares. Permitir que la presión social se apodere de la justicia resulta incompatible con los principios del Estado de derecho, porque incluso los jueces eventualmente podrían ser víctimas de ella y sucumbir ante la mayoría por el miedo al linchamiento mediático o social.

Este fenómeno genera que las decisiones judiciales dejen de fundamentarse en el análisis técnico-jurídico de las pruebas y en la aplicación racional del derecho, para responder a las demandas de una opinión pública moldeada por narrativas mediáticas que privilegian el impacto emocional sobre el razonamiento jurídico²⁶.

Cuando un juez dispone que el imputado transite el proceso en libertad conforme a los principios constitucionales —siendo la libertad la regla y la prisión preventiva la excepción hasta que exista una sentencia condenatoria firme— en ocasiones se pro-

26 Ucin, María Carlota, «¿Jueces sensibles? Una introducción al análisis del rol de las emociones en la decisión judicial», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 45, 2022, p. 205, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123589/1/Doxa_45_07.pdf (Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025).

duce linchamiento mediático persistente y encarnizado: una campaña de desprestigio que llega a la mentira, al agravio y a la descalificación²⁷. Esta dinámica no solo afecta la independencia judicial en el caso concreto, sino que erosiona la legitimidad del sistema de justicia en su conjunto, al condicionar futuras decisiones judiciales al temor de las repercusiones públicas antes que a la correcta aplicación del derecho.

En el ámbito específico de los delitos de maltrato animal producto del populismo punitivo, este riesgo se intensifica: la fuerte carga emocional asociada a la protección animal, sumada a la presión de los diversos colectivos y grupos activistas y a la exposición mediática de los casos, puede generar un contexto en el cual los operadores jurídicos, tanto legisladores como jueces, tomen decisiones más orientadas a satisfacer demandas sociales que a realizar un análisis dogmático riguroso sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención penal.

Las tendencias por parte de las figuras políticas a criminalizar las conductas que la mayoría cree como idóneas es sumamente peligroso, el derecho no es un sistema que funcione o que responda a las exigencias de la mayoría, que en muchas ocasiones están viciadas por sentimientos de animadversión o creencias infundadas. Sabemos que, por definición, el derecho es ajeno a impulsos emocionales y responde al uso de la razón. Sería absurdo que un juez dictara una sentencia basándose en factores irrelevantes — como qué desayunó ese día—; no es así, las decisiones judiciales deben estar fundadas y motivadas, opera de la misma manera para las decisiones legislativas.

El evidenciar este tipo de problemas, aunque en ocasiones resulte incómodo para quien lo escucha o lee, y peligroso para quien lo hace, es algo necesario para lograr consolidar un sistema de justicia penal de corte racional, garantista y respetuoso de los derechos humanos.

VII. Bibliografía

- ARGAÑARAZ, Ángel, *La cuestión penal: El poder punitivo y la verticalización social*, 4 de octubre de 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aoALfyssZo-Q&t=1s>
- BARBERO SANTOS, Marino: «Pena capital y Estado democrático», en Bustos Ramírez, Juan José y Bergalli, Roberto (coords.), *El poder penal del estado (Homenaje a Hilde Kaufmann)*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 101-122.
- CAMARILLO, Mario D., «El Consejo Ciudadano presenta más de mil denuncias por maltrato animal», *La Crónica de Hoy*, México, 4 de octubre de 2021, disponible en: https://www.cronica.com.mx/notas-el_consejo_ciudadano_presenta_mas_de_mil_denuncias_por_maltrato_animal-1206205-2021.html
- CHRISTIE, Nils, *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993.

²⁷ *Ibidem*, p. 206.

- CARRILLO VELÁZQUEZ, Jorge Eduardo, «Concepto de justicia y populismo punitivo», *Hechos y derechos*, núm. 3, septiembre 2020, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 9ª Ed., 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *Fundamentos de la dogmática jurídica penal*, México, CNDH, 2017.
- HASSEMER, Winfried, «Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos», *Pena y Estado*, núm. 1, 1995, pp. 23-36, disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf
- Máspormás, «En 2021 hubo 800 denuncias por maltrato animal en la CDMX», 3 de enero de 2022, disponible en: <https://www.maspormas.com/ciudad/en-2021-hubo-800-denuncias-por-maltrato-animal-en-la-cdmx/>
- MIR PUIG, Santiago, «Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi*», *Estudios penales y criminológicos*, vol. 14, 1989-1990, pp. 203-216, disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4205>
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal parte general*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2010.
- NAVA TOVAR, Alejandro, *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, ZELA Grupo Editorial, 2021, pp. 9-13.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El bien jurídico en el Derecho penal*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001.
- UCÍN, María Carlota, «¿Jueces sensibles? Una introducción al análisis del rol de las emociones en la decisión judicial», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 45, 2022, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123589/1/Doxa_45_07.pdf